



**TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO POR
RESOLUCIÓN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DEL DIRECTOR GENERAL
DE PLANIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA PROVEER 63
PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE TÉCNICO DE GESTIÓN, TURNO LIBRE,
DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.**

ANUNCIO

El Tribunal calificador del proceso selectivo citado, en su sesión celebrada el día 30 de julio de 2025, ha adoptado los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones a las preguntas números 2, 3, 4, 6, 10, 12, 13, 14, 18, 20, 21, 26, 28, 30, 37, 41, 42, 48, 52, 55, 56, 63, 69, 71, 72, 75, 92, 101, 102, 103 y 104 del ejercicio primero realizado el día 21 de junio de 2025, toda vez que el Tribunal considera que las razones expuestas por los/as reclamantes no invalidan la pregunta, ni la respuesta considerada correcta, confirmando íntegramente su validez, por las razones que se señalan a continuación:

De forma general, en relación con las alegaciones que contienen argumentos de falta de literalidad de la pregunta y/o las respuestas con relación a la normativa aplicable, recordemos que los diferentes tribunales, siguiendo la doctrina establecida por el Supremo en relación al control de criterios de corrección de los tribunales de oposiciones y la impugnación de las preguntas formuladas por falta de claridad y precisión, han establecido que "un examen, por muy tipo test que sea, no tiene por qué reducirse a la reproducción literal de textos legales, ni a determinar si se poseen determinados conocimientos memorísticos, pues también es posible y correcto que la prueba selectiva trate de indagar si en el opositor concurren capacidades interpretativas o deductivas, por simples que éstas sean, sobre cuestiones que serán contenido y objeto central de su actuación y devenir profesional". (STSJ Madrid, de 21 de junio de 2019, recurso 830/2017).

En este sentido, por tanto, es lícito establecer preguntas que conlleven un ejercicio de razonamiento y reflexión por parte del opositor de tal manera que les conduzca a determinar cuál es la respuesta correcta sobre lo que se ha planteado, lógicamente, siempre que no se hayan incluido, elementos que generen errores o situaciones de confusión que deriven en indefensión y falta de seguridad al aspirante. Precisamente, se considera que esta no es la situación por la que pueda estar afectadas ninguna de las preguntas anteriormente mencionadas.





- **Pregunta número 2**, impugnada por 15 aspirantes. Resumen de las impugnaciones: solicitan la nulidad de la pregunta porque entienden que son correctas las respuestas b) y a). Esta última, la a), porque según la definición que da la RAE de la palabra “norma” es sinónimo de la palabra “ley” y por eso está de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Española.

- **La única opción correcta es la opción b), ya que reproduce literalmente 161.1.d) de la Constitución Española: “De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.”**
- **La opción a) es incorrecta por los siguientes motivos:**
 - No recoge el tenor literal del artículo 161.1.a) CE. La Constitución dispone: “Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley.” La opción impugnada sustituye el término “leyes” por “normas”, lo cual altera sustancialmente el contenido del precepto. En el contexto del artículo 161.1.a CE, la Constitución utiliza la expresión “leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley” de forma cuidadosa y técnica, para referirse exclusivamente a actos con rango de ley. Además, en la respuesta del examen se ha omitido, junto al término “normas” el matiz “con rango de ley”, de modo que “normas” puede entenderse en sentido amplio y no coincidir con el ámbito previsto en la Constitución, lo que produce alteración del alcance jurídico.
 - La ley es “norma dictada por el Parlamento...”, aprobada con ese nombre”, mientras que norma se define como cualquier “disposición, regla, precepto legal o reglamentario” Es decir, la ley es un tipo particular de norma jurídica (la de rango supremo después de la Constitución). Todas las leyes son normas, pero *no todas* las normas son leyes: los reglamentos, decretos, órdenes ministeriales, etc., son también normas jurídicas. En jurisprudencia del TC se reitera que sólo las normas con rango de ley (leyes o decretos legislativos/reales decretos-ley) son objeto del recurso de inconstitucionalidad. En este contexto, la sustitución de “leyes” por “normas” no puede aceptarse como equivalente válido, y por tanto la opción a) debe considerarse incorrecta. Si el examen aceptara «normas» en sentido amplio, se abriría la duda de si reglamentos también podrían impugnarse por inconstitucionalidad –lo que es incorrecto, pues éstos se controlan por vía de amparo o por cuestión de inconstitucionalidad en vía judicial (art. 163 CE). La amplitud del término “normas” desdibuja el ámbito competencial





del Tribunal Constitucional. De hecho, el Tribunal Constitucional ha reiterado que el recurso del art. 161.1.a CE solo puede dirigirse contra normas con rango de ley, excluyendo reglamentos u otras normas infráctivas. En este sentido se puede citar la STC 42/1986, FJ 2: "El recurso de inconstitucionalidad previsto en el artículo 161.1.a) CE no puede dirigirse contra reglamentos, sino únicamente contra normas con rango de ley."; o la STC 60/1986, FJ 1: "Este recurso no procede frente a disposiciones reglamentarias."

- Por último, nos encontramos ante un ámbito jurídico y no lingüístico y, por tanto, el concepto de ley y norma en derecho tiene un significado diferente, toda vez que todas las leyes son normas jurídicas, pero no todas las normas son leyes. La sustitución de la palabra "leyes" por "normas" en la respuesta desvirtúa el contenido del artículo constitucional al que hace referencia la pregunta. El artículo 161 se refiere a leyes y disposiciones con fuerza de ley, cuya naturaleza jurídica no tienen los reglamentos, aun cuando estén dentro del concepto jurídico de normas, y por ello estos no están ni son objeto de recurso de inconstitucionalidad, cuya materia corresponde conocer a los tribunales ordinarios, por lo que está fuera del ámbito del Tribunal Constitucional.

• **La opción c) es incorrecta por el siguiente motivo:**

- Es imprecisa, ya que el artículo de la CE, letra c) añade "o de las [CC.AA.] entre sí". La opción c) excluye esta parte y, por tanto, debe considerarse incorrecta por omisión de parte del artículo 161.1.c) CE, lo que supone una alteración sustancial del precepto.

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar las alegaciones a la pregunta número 2.

- **Pregunta número 3**, impugnada por 14 aspirantes. Resumen de las impugnaciones: solicitan sea anulada la pregunta porque algunos consideran que la respuesta a) no se ajusta al tenor literal de la Constitución, otros entienden que también es correcta la respuesta de la letra b) a pesar de su no literalidad con el precepto constitucional, dado que la denominación de "Cortes Generales" se refieren a las Cámaras y por tanto engloba el término la "Cámara respectiva" ya que las Cortes son el Congreso de los Diputados y el Senado y que se trata de una cuestión terminológica que no desvirtúa la respuesta y por tanto habría dos respuestas correctas la a) y b). Por último, otros entienden que la respuesta





correcta es la b) porque la a) es una interpretación que no está recogida ni en la normativa ni en la jurisprudencia consolidada ni en el temario.

La respuesta a) es correcta por los siguientes motivos:

- Se ajusta plenamente al contenido del artículo 71 CE y a la interpretación del Tribunal Constitucional (por ejemplo, STC 136/1999, FJ 17), que define tanto la inviolabilidad como la inmunidad como prerrogativas orientadas a garantizar que durante el ejercicio de las funciones parlamentarias, los diputados y senadores estén protegidos por las opiniones manifestadas y asegurar la libre expresión de los mismos y por tanto la libre formación de la voluntad del órgano legislativo al que pertenece, de igual modo proteger su libertad personal frente a detenciones y procesos judiciales que pudieran desembocar en privación de libertad que impida al parlamentario asistir a las reuniones de las Cámaras y, a consecuencia de ello, se altere su funcionamiento. Aunque ambas protecciones tienen naturaleza y efectos diferentes, su finalidad común es preservar la libertad e independencia parlamentaria. Por tanto, esta es la única opción correcta.

Con respecto a la respuesta b) es incorrecta por:

- De conformidad con el artículo 71.2 es un requisito imperativo para que puedan ser inculpados o procesados la previa autorización de la Cámara respectiva, no de las Cortes, es decir no de ambas Cámaras a la vez. Aunque el contenido material es en parte correcto, incurre en un error técnico grave: atribuye la autorización judicial para procesar a "las Cortes", cuando el texto constitucional es claro al exigirla de "la Cámara respectiva" es decir, si se trata de un diputado → autorización del Congreso de los Diputados; si es un senador → autorización del Senado. Este error de redacción afecta directamente a la interpretación del artículo 71.2 CE y convierte la opción en incorrecta desde el punto de vista jurídico, decir "las Cortes" implica que la autorización debe ser conjunta, lo cual es jurídicamente incorrecto. Cada Cámara es soberana respecto a sus miembros, como recoge el Reglamento del Congreso (art. 11.2) y del Senado. Este matiz no es menor, ya que afecta al ejercicio del fuero procesal parlamentario.

Conclusión: Aunque el resto del contenido es correcto, el error de denominar incorrectamente el órgano competente hace que esta opción sea incorrecta, al no ajustarse a la literalidad ni al sentido constitucional exacto.

Con respecto a la respuesta c) es incorrecta por los siguientes motivos:

- La inviolabilidad garantiza la irresponsabilidad jurídica de los parlamentarios por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones tal y como viene recogido en el artículo 71.1. Esta opción es abiertamente errónea:





- La inviolabilidad parlamentaria excluye cualquier tipo de responsabilidad jurídica (penal, civil o administrativa) por las opiniones manifestadas en el ejercicio del cargo.
- Por tanto, lo que garantiza la inviolabilidad es la irresponsabilidad jurídica absoluta, no la "responsabilidad", como dice la opción.
- Esta afirmación invierte completamente el contenido del art. 71.1 CE.

Conclusión: La opción es rotundamente incorrecta por confundir el principio fundamental que protege el art. 71.1 CE.

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar las alegaciones a la pregunta número 3.

- **Pregunta número 4**, impugnada por 1 aspirante. Resumen de las impugnaciones: entiende que ninguna de las opciones es correcta y la Constitución no determina de forma literal lo establecido en la opción c) por lo que solicita la anulación.

La respuesta a) es incorrecta por los siguientes motivos:

- No aparece en el artículo 127 CE ni en el bloque constitucional.
- Contradice el artículo 117.2 CE, que dice expresamente: "Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley."
- La separación, suspensión, traslado o jubilación de jueces no es libre ni discrecional, sino que está estrictamente regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), con requisitos formales, sustantivos y procedimentales muy concretos (artículos 379 a 383 LOPJ).
- La afirmación de que se puede hacer "en cualquier momento" vulnera el principio de inamovilidad judicial, que garantiza la independencia judicial.

Por tanto, esta opción es claramente contraria al ordenamiento constitucional y legal vigente, ya que contradice el artículo 117.2 CE que consagra la inamovilidad. La posibilidad de separarlos o suspenderlos en cualquier momento vulnera la garantía constitucional frente a traslados arbitrarios o destituciones sin causa y garantías previas.

La respuesta b) es incorrecta por los siguientes motivos:





- El artículo 127 prohíbe expresamente que jueces y magistrados desempeñen otros cargos públicos mientras estén activos. Esta opción contradice ese mandato legal de incompatibilidad absoluta.
- Este principio responde a la exigencia de neutralidad e independencia del Poder Judicial frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo.
- La LOPJ (art. 395 y ss.) desarrolla esta prohibición, salvo excepciones puntuales debidamente autorizadas (por ejemplo, actividad docente o investigadora de carácter no permanente y sin funciones ejecutivas).
- Por tanto, la afirmación es incompatible con la Constitución y con la legislación ordinaria.

La respuesta c) es correcta por los siguientes motivos:

- Reproduce fielmente el contenido del artículo 127 CE: excluye afiliación a partidos y sindicatos, pero reserva el derecho a formar asociaciones profesionales. Es la única opción que se sustenta dentro del marco constitucional con total exactitud. Esta opción es literalmente coincidente con lo dispuesto en el artículo 127.1 CE, que establece dos prohibiciones y una habilitación:
 - Prohibiciones:
 - No pueden pertenecer a partidos políticos.
 - No pueden afiliarse a sindicatos.
 - Permiso habilitante:
 - Se reconoce que sí pueden formar asociaciones profesionales, cuya regulación queda remitida a la ley.
- La LOPJ desarrolla esto en sus artículos 398 a 403, reconociendo expresamente la posibilidad de que los jueces se agrupen en asociaciones judiciales legalmente constituidas, como la APM, Juezas y Jueces para la Democracia, etc. Además, la doctrina constitucional interpreta esta habilitación como un equilibrio entre: La necesaria desvinculación política y sindical y la garantía de los derechos de representación colectiva y libertad de asociación (STC 235/2000, STC 99/2004).

Por tanto, esta es la única opción correcta, jurídicamente exacta y coherente con el artículo 127 CE. Las opciones a) y b) son erróneas por contradecir directamente lo dispuesto en la Constitución: la a) vulnera el principio de inamovilidad (art. 117.2 CE); la b) contradice expresamente el art. 127.1 CE.

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar la alegación a la pregunta número 4.

- **Pregunta número 6**, impugnada por 1 aspirante. Resumen de la impugnación: entiende que hay un error normativo sustancial en la respuesta a) que figura como la correcta en la plantilla publicada porque la vía excepcional de la aprobación de los 2/3 del Congreso de los Diputados en caso de bloqueo con el





Senado se regula en el 167.2 y no en el art.167.1 por lo que solicita la anulación de la pregunta.

La respuesta a) es correcta por los siguientes motivos:

En febrero de 2024 la reforma del artículo 49 de la Constitución se tramitó por el procedimiento ordinario del artículo 167 CE. Este requiere:

- Artículo 167.1 CE: exige aprobación de la reforma por 3/5 de cada Cámara
- Artículo 167.1 CE: si no hay acuerdo, se crea una Comisión mixta paritaria; el texto vuelve a votarse con la misma mayoría de 3/5
- Artículo 167.2 CE: si el Senado la respalda por mayoría absoluta pero no llega al 3/5, el Congreso puede aprobarla por 2/3
- Referéndum: solo se celebra si lo solicita una décima parte de cualquier Cámara en los 15 días siguientes a la aprobación

Con estas reglas, la única afirmación correcta es la opción a); las opciones b) y c) tergiversan mayorías y requisitos.

La respuesta b) es incorrecta:

El requisito de mayoría no es siempre de dos tercios iniciales. Sólo si el Senado ya ha tenido mayoría absoluta, de lo contrario se requieren los tres quintos iniciales. La existencia de una comisión es posterior solo en caso de discrepancia tras el primer intento de aprobación, y no implica una forma automática como indica el enunciado. La mayoría de dos tercios citada en b) corresponde al procedimiento agravado del art. 168 CE.

La respuesta c) es incorrecta:

El plazo legal es de quince días, no veinte.

Además, el referéndum es sólo facultativo si lo solicitan una décima parte de parlamentarios, no una consecuencia automática de aprobarse la reforma. El requisito de referéndum automático solo existe en el art. 168 (reformas totales, Título I o Título II), para el art. 167 es condicionado.

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar la alegación a la pregunta número 6.

- Pregunta número 10, impugnada por 1 aspirante. Resumen de la impugnación: entiende que las respuestas a) y c) son correctas según el artículo 98 de la





Constitución Española, por lo que solicita su anulación. Indica que no se solicita que deba elegirse la "más completa" o la que se ajuste al tenor literal.

La respuesta a) es incorrecta por:

- Omisión relevante: suprime la locución «en su caso» tras «Vicepresidentes».
- Este artículo indica que podrían no existir Vicepresidentes, como ha ocurrido en varios gobiernos.
- Al prescindir del inciso, la frase transforma un cargo facultativo en obligatorio, alterando el sentido jurídico. El «en su caso» significa «sólo cuando el Presidente lo estime oportuno»
- No se puede invocar que la opción a) es lo mismo que señala el artículo de la CE. La falta del inciso altera el supuesto fáctico y justifica que la opción sea errónea.

La respuesta b) es incorrecta por los siguientes motivos:

- El art. 98.4 habla de «la ley» sin calificativo.
- Desde 1997 esa materia se desarrolla en la Ley 50/1997, ordinaria, no orgánica.
- Añadir el término «orgánica» introduce un requisito superior inexistente y contradice la práctica legislativa avalada por el TC (STC 249/2005).

La respuesta c) es correcta por los siguientes motivos:

- Literalidad del artículo: el núcleo del art. 98 se concentra en tres apartados: 98.1 (composición), 98.3 (incompatibilidades) y 98.4 (ley de desarrollo). Sólo la opción c) copia sin omisiones el texto del 98.3; la a) omite un inciso decisivo (-«en su caso»-) y la b) añade la expresión «ley orgánica», inexistente en el precepto. Ninguna doctrina entiende que tales omisiones o adiciones sean inocuas cuando se pide la cita «conforme al artículo 98». Por tanto, dado que solo la opción c) refleja el texto sin alteraciones, los aspirantes disponen de una única respuesta válida.

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar la alegación a la pregunta número 10.

- **Pregunta número 12**, impugnada por 2 aspirantes. Resumen de la impugnación: entienden que no existe ninguna opción correcta. La opción a) no se encuentra en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que regula el IIVTNU, sino en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 16/2012 o no existe posibilidad de transmisión lucrativa por dación en pago puesto que es incuestionable su naturaleza onerosa según el artículo 1157 del Código Civil.

La respuesta a) es correcta por los siguientes motivos:





- Esta opción refleja fielmente lo previsto en el artículo 105.1.c del TRLRHL, que establece una exención específica del IIVTNU en los casos de:
 - Dación en pago de la vivienda habitual,
 - Cuando se utiliza para cancelar deudas garantizadas con hipoteca sobre la propia vivienda,
 - Y siempre que el transmitente (o su unidad familiar) no tenga otros bienes suficientes.
- Elementos clave que se cumplen:
 - Naturaleza del acto: transmisión mediante dación en pago, no venta ni donación.
 - Objeto: vivienda habitual, no segunda residencia.
 - Finalidad: cancelación de deuda hipotecaria.
 - Condición económica: carencia de otros bienes para satisfacer la deuda.

Esta exención fue introducida con la Ley 1/2014 y reformada en sucesivas normas (como la Ley 2/2023), con finalidad social: proteger al deudor hipotecario vulnerable.

La respuesta b) es incorrecta por:

- El IIVTNU se devenga igualmente en transmisiones lucrativas y gratuitas, salvo que exista una exención específica legal (donaciones, herencias...).
- No existe una exención general por parentesco (padres-hijos) ni por superficie inferior a 120 m².
- Las Ordenanzas fiscales municipales pueden establecer bonificaciones, pero no exenciones por este motivo en la ley estatal.
- Esta opción mezcla conceptos fiscales reales (título gratuito, transmisiones entre familiares, superficie), pero no corresponde a ninguna exención prevista en el TRLRHL.

Por tanto, es jurídicamente incorrecta.

La respuesta c) es incorrecta por:

Aunque se contempla la exención por constitución o transmisión de derechos reales limitativos del dominio en el artículo 105.1.a), el usufructo no está exento per se: debe tratarse de derechos de servidumbre o similares, y en todo caso se exige que se acredite que ese derecho grava el terreno, no simplemente la transmisión de un usufructo ajeno a un acto de conservación. Elementos clave de la incorrección:





- La constitución de un derecho de usufructo puede estar sujeta al IIVTNU si implica transmisión del pleno dominio o de una parte de este (por ejemplo, nuda propiedad).
- El artículo 105 TRLRHL no prevé exención alguna por la constitución de usufructo, ni siquiera si se refiere a la vivienda habitual.
- Menos aún si, como en esta opción, no recae sobre la vivienda habitual, lo cual excluiría incluso las exenciones sociales que sí existen en el precepto.

Por tanto, esta opción es claramente errónea.

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar las alegaciones a la pregunta número 12.

- **Pregunta número 13**, impugnada por 1 aspirante. Resumen de la impugnación: entienden que no existe ninguna opción correcta. El Tribunal pregunta por competencia exclusiva del Alcalde y da por buena la B, para ser esta correcta en el enunciado tendría que preguntar por competencia del Alcalde (pero no en Exclusiva) ya que si una competencia puede ser delegada, no se considera una "competencia exclusiva".

La respuesta a) es incorrecta por:

- El art. 22.2 l) atribuye la declaración de lesividad al Pleno, mientras que el Alcalde solo tiene la iniciativa para proponerla (art. 21.1 l)).

La respuesta b) es correcta

- El art. 21.1 i) reconoce al Alcalde «la jefatura de la Policía Municipal».

La respuesta c) es incorrecta

- La aprobación y modificación de los presupuestos municipales corresponde al Pleno (art. 22.2 e)), no a la Alcaldía.

La lectura conjunta de los artículos 21 y 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) deja claro que la única competencia atribuida en exclusiva al Alcalde entre las tres enunciadas es la jefatura de la Policía Municipal (opción b). Las otras dos materias corresponden, por mandato expreso de la propia ley, al Pleno de la Corporación. Cabe recordar en este punto la STSJ Madrid, de 21 de junio de 2019, recurso 830/2017, mencionada anteriormente.





Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar la alegación a la pregunta número 13.

- **Pregunta número 14**, impugnada por 1 aspirante. Resumen de la impugnación: entiende que, la opción b), es igualmente válida conforme al artículo 47.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En caso de no aceptarse la opción b), solicita la anulación de la pregunta.

La respuesta a) es correcta:

- Enumera exactamente los dos supuestos del artículo 48.9.

La respuesta b) es incorrecta:

- La respuesta b) es incorrecta porque no se menciona “encargo a medios propios” en el artículo 48.9. Encargo a medios propios no aparece en el precepto.
Ese tipo de acto tiene su regulación específica en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, concretamente en los artículos 32 y 33.
Confusión entre figuras diferentes: Aunque pueden parecer jurídicamente análogas, encomiendas de gestión (reguladas en la Ley 40/2015, art. 11) y encargos a medios propios no son equivalentes. Encomienda es igual a acto entre AAPP para ejercicio de competencias. Encargo a medio propio es una atribución directa a una entidad propia sin licitación. Solo una de las dos exclusiones es válida: La parte relativa a “acuerdos de terminación convencional” sí es correcta. Pero al fallar la primera parte, la opción completa es incorrecta.
- La opción b) incorpora un supuesto que la ley nunca exime.

La respuesta c) es incorrecta

- Su exclusión del régimen jurídico de los convenios del capítulo VI de la Ley 40/2015 no está respaldada ni por el texto legal, ni por jurisprudencia, ni por doctrina administrativa consolidada.
- Con la Ley 40/2015 el artículo 48.9 es taxativo y cerrado, sólo excluye expresamente dos tipos de instrumentos jurídicos: Encomiendas de gestión y Acuerdos de terminación convencional. Los convenios cuyo objeto sea el intercambio de información NO están excluidos.
- Los artículos 48.1 y 48.3 también refuerzan la incorrección: Artículo 48.1: “Las Administraciones Públicas [...] podrán suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado, sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia.” Artículo 48.3: “La suscripción de convenios





deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública [...].”

- Un convenio de intercambio de información: Se ajusta al objeto permitido (eficiencia, cooperación, utilidad pública), pero no queda fuera del régimen jurídico del capítulo VI. Debe cumplir con los requisitos del art. 49 y siguientes, como cualquier otro convenio, incluso si no implica compromisos financieros.
- No existe jurisprudencia que excluya del régimen de convenios a los acuerdos interadministrativos con objeto informativo. El Consejo de Estado, en sus dictámenes sobre convenios de colaboración, ha reiterado que: “Todo instrumento jurídico que formalice compromisos mutuos entre Administraciones Públicas se encuentra sometido al régimen del capítulo VI de la Ley 40/2015, con independencia del contenido específico del convenio.” Estos convenios deben inscribirse y publicarse igual que cualquier otro, salvo que revistan forma de encomienda o de acuerdo de terminación
- La opción c) describe un supuesto que sí permanece bajo el régimen de convenios.

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar la alegación a la pregunta número 14.

- **Pregunta número 18**, impugnada por 10 aspirantes. Resumen de la impugnación: Algunos aspirantes entienden que existen dos opciones correctas, tanto la opción a) como la opción c). El art. 6 del ROP establece que cuando en este reglamento se hace referencia al equipo de gobierno, se entienden comprendidos en dicha expresión el alcalde, la Junta de Gobierno Local y sus miembros, incluidos los que no ostenten la condición de concejal, así como los demás concejales con responsabilidades de gobierno, es decir, los concejales de coordinación, los concejales-delegados y los concejales-presidentes de las Juntas Municipales de Distrito.

La respuesta a) es incorrecta por los siguientes motivos:

- Defecto principal: no incluye al resto del equipo de gobierno (concejales delegados que no integren la Junta de Gobierno).
- El artículo 80.2 exige la fórmula «alcalde y resto del equipo de gobierno»; “Junta de Gobierno” no agota esa categoría, porque existen concejales con delegación ejecutiva que pueden no ser miembros de la Junta.
- Además, el art. 60.2 separa en el orden del día las propuestas de la Junta, de sus miembros y de los demás concejales con responsabilidades de gobierno, lo que evidencia que “Junta” y “resto del equipo de gobierno”





no son términos equivalentes. Conclusión: la enunciación es incompleta y, por tanto, incorrecta.

- Resultado: la opción a) es parcialmente correcta pero no exacta, por lo que no puede aceptarse como "verdadera" en un test de única respuesta.
- Cabe recordar en este punto la STSJ Madrid, de 21 de junio de 2019, recurso 830/2017, mencionada anteriormente.

La respuesta b) es incorrecta por lo siguiente:

- Contradice frontalmente el art. 82.1, que exime tanto a las propuestas del alcalde como a todas las proposiciones de pasar por comisión.
- Incorrecta sin margen de duda.
- Opción b) afirma que todas las propuestas y proposiciones pasan por dictamen: se opone al art. 82.1 ⇒ incorrecta.

La respuesta c) es correcta por los siguientes motivos:

- Refleja con precisión el contenido conjunto de los apartados 1 y 2 del art. 82: únicamente quedan fuera del dictamen obligatorio las propuestas del alcalde y las proposiciones; las demás propuestas sí necesitan dictamen de la Comisión correspondiente.

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar las alegaciones a la pregunta número 18.

- **Pregunta número 20**, impugnada por 10 aspirantes. Resumen de la impugnación: Varios aspirantes solicitan la anulación de la pregunta al no ajustarse ninguna de las respuestas al contenido literal del artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 9 de la Ley 39/2015 regula qué sistemas pueden utilizar los interesados para identificarse electrónicamente ante las Administraciones Públicas. Entre los tres enunciados, la única afirmación plenamente conforme al texto vigente es la opción c), porque reproduce el mandato final del apartado 2: *las Administraciones deben garantizar que, para cualquier procedimiento, el ciudadano pueda usar al menos uno de los sistemas basados en certificados electrónicos cualificados de firma o de sello (letras a) y b)).* Las opciones a) y b) distorsionan el precepto y, por tanto, son incorrectas.

La respuesta a) es incorrecta:

- El legislador prevé otros sistemas alternativos (clave concertada, PIN 24 h, Cl@ve, etc.) dentro de la letra c)
- Limitarse «exclusivamente» a certificados cualificados violaría el principio de accesibilidad electrónica (arts. 12 y 13 LPAC)





La respuesta b) es incorrecta:

- La denominación del órgano estatal fue modificada por **RDL 14/2019 y Ley 11/2022**: la competencia corresponde a la **Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital**, no a la DG de Función Pública.
- Por tanto, la referencia contenida en la letra c) no se ajusta a lo que afirma la opción b).

La respuesta c) es correcta:

- Reproduce la obligación final del art. 9.2 (último párrafo) de asegurar al menos un sistema de las letras a) o b) en cualquier trámite.
- El párrafo añadido por RDL 14/2019 impone que, incluso cuando un procedimiento permita sistemas alternativos, ha de existir siempre al menos uno basado en certificados cualificados. La frase de la opción c) coincide con ese mandato.

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar las alegaciones a la pregunta número 20.

- **Pregunta número 21**, impugnada por 2 aspirantes. Resumen de la impugnación: Un aspirante solicita la anulación de la pregunta al estar incompleta la respuesta dada como correcta y ser literal al articulado de la ley. Otro aspirante solicita que la opción correcta es la b) ya que las Comisiones Delegadas del Gobierno también pueden ejercer potestad reglamentaria cuando así lo determine la norma habilitante.

Los reglamentos dictados **para la ejecución y desarrollo de las leyes** (reglamentos ejecutivos) están sujetos a dos exigencias jurídicas básicas:

1. **Quien los aprueba** -su forma y jerarquía- viene regulado en la Ley 50/1997, del Gobierno (arts. 24 y 6); normalmente se aprueban por **Real Decreto del Consejo de Ministros**, si bien las **Comisiones Delegadas del Gobierno** sólo pueden dictar disposiciones generales cuando exista habilitación legal o acuerdo expreso del propio Consejo de Ministros, revestidas finalmente de Orden ministerial
2. **El control consultivo** -dictamen preceptivo- corresponde al Consejo de Estado: el art. 22.3 de su Ley Orgánica (LO 3/1980) obliga a recabar informe para *“reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes”*

Con arreglo a estas dos normas, **sólo la opción c) es plenamente correcta**: todo reglamento ejecutivo necesita dictamen del Consejo de Estado. Las opciones a) y b) son incorrectas o incompletas.

La respuesta a) es incorrecta:





- Exclusividad errónea: el Presidente del Gobierno sólo dicta Real-Decretos-Presidenciales para materias muy tasadas (art. 24.1 b), no para todos los reglamentos ejecutivos.
- Infringe el principio de reserva al Consejo de Ministros (art. 97 CE).

La respuesta b) es incorrecta:

- La potestad reglamentaria principal reside en el Consejo de Ministros (art. 97 CE y art. 24 Ley 50/1997). Las Comisiones Delegadas sólo dictan disposiciones generales si una ley o el propio Gobierno se lo habilita y, en tal caso, el acuerdo se formaliza como Orden ministerial (art. 6.4 Ley 50/1997) [BOE](#). No se trata, pues, de una regla general aplicable a todos los reglamentos ejecutivos
- Generaliza indebidamente la competencia de las Comisiones Delegadas; éstas dictan acuerdos, no siempre reglamentos, y sólo cuando la ley lo autoriza
- Omite el requisito universal del dictamen del Consejo de Estado.

La respuesta c) es correcta:

- Mandato expreso y sin excepciones
- El art. 22.3 LO 3/1980 se aplica a todo reglamento dictado en ejecución de una ley, con independencia del órgano aprobador
- Doctrina consolidada. El Tribunal Supremo ha anulado reglamentos aprobados sin el dictamen preceptivo del Consejo de Estado – vicio de procedimiento esencial.
- Informes de la Abogacía del Estado recuerdan que la omisión del dictamen “vicia radicalmente” la disposición
- Conexión con la Ley 50/1997. El art. 26 obliga a incorporar el dictamen al expediente de elaboración normativa; su ausencia impide la elevación del proyecto al Consejo de Ministros.

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar las alegaciones a la pregunta número 21.

- **Pregunta número 26**, impugnada por 1 aspirante. Resumen de la impugnación: Se solicita la modificación de la plantilla al indicar que la respuesta correcta es la a).

El artículo 27 LPAC regula únicamente la **valididad y eficacia de las copias auténticas que expiden las Administraciones**. Entre los tres enunciados, **sólo la opción b) coincide literalmente con el precepto**: «Las copias auténticas de documentos privados surten únicamente efectos administrativos»

La opción a) remite a la potestad de recabar documentos por medios





electrónicos, regulada en el **artículo 28 LPAC**, no en el 27 ; la opción c) afirma lo contrario de lo que dice el 27.1, ya que éste garantiza que **las copias auténticas expedidas por una Administración tienen validez en todas las demás**

La única afirmación que se ajusta al artículo 27 de la Ley 39/2015 es la opción b).

Opciones a) y c) citan materias recogidas en otros preceptos o contradicen directamente el tenor del 27, por lo que deben descartarse.

La respuesta) es incorrecta:

- Regulado en art. 28, no en el 27

La respuesta b) es correcta:

- Recogido en el artículo 27.1 LPAC:

La respuesta c) no es correcta:

- El art. 27.1 afirma lo contrario: sí tienen validez en todas las Administraciones.

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar la alegación a la pregunta número 26.

- **Pregunta número 28**, impugnada por 2 aspirantes. Resumen de la impugnación: Se solicita la anulación al estar incompleta según la literalidad del artículo la respuesta dada como válida.

La respuesta a) es incorrecta:

- El art. 80.2 distingue expresamente: los patrimoniales no gozan de esas prerrogativas; se rigen por su legislación específica o, en su defecto, por Derecho privado
- Según el artículo 80.1 de la Ley 7/1985, estas características se aplican a los bienes comunales y demás bienes de dominio público, no a los patrimoniales

La respuesta b) es incorrecta:

- Los bienes comunales solo pueden pertenecer a los municipios y a las entidades locales menores, no a otras entidades locales como diputaciones provinciales o cabildos insulares. Esto se establece en el





artículo 2.4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986

- El art. 79.3 define los comunales como bienes «cuyo aprovechamiento corresponda al común de los vecinos», lo que en la práctica limita su titularidad al municipio (o entidades vecinales), no a provincias, diputaciones ni cabildos

La respuesta c) es correcta:

- Los bienes comunales son considerados bienes de dominio público y, como tales, son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno, conforme al artículo 80.1 de la Ley 7/1985.

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar las alegaciones a la pregunta número 28.

- **Pregunta número 30**, impugnada por 1 aspirante. Resumen de la impugnación: Se solicita la anulación al no estar bien redactada la pregunta y ser ambigua la respuesta.

De acuerdo con el **artículo 17.2** de la Ley 22/2006, la **única atribución delegable** entre las planteadas es la contemplada en la letra m): “**las modificaciones de la plantilla de personal...**”, que coincide con la **opción c)**. Las funciones de las opciones a) y b) están expresamente excluidas de delegación.

La respuesta a) es incorrecta

- Adoptar planes, programas y directrices = letra b) del art. 17.1 → figura entre las excepciones que NO pueden delegarse («...con excepción de los párrafos a)

La respuesta b) es incorrecta

- Acciones judiciales y administrativas = letra i) → incluida igualmente en la lista de no delegables

La respuesta c) es correcta





- Modificación de la plantilla de personal = letra m) del art. 17.1; no aparece en la relación de excepciones del art. 17.2, por lo que puede delegarse.

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar la alegación a la pregunta número 30.

- **Pregunta número 37**, impugnada por 1 aspirante. Resumen de la impugnación: Se solicita la anulación al no estar bien redactada la pregunta y no hacer referencia completa al artículo 47 sobre la que versa.

La respuesta a) es incorrecta:

- El artículo 47.1 establece que la regla general es la mayoría simple (más votos a favor que en contra entre los presentes).
- Sin embargo, el mismo artículo detalla en el punto 2 los supuestos en que se exige mayoría absoluta, y la forma de gestión de servicios públicos está expresamente incluida (apartado k).

La respuesta b) es correcta:

- Artículo 47.2.k) LRBRL
- La forma de gestión de un servicio público puede ser directa, indirecta, mediante sociedad mercantil, concesión, etc.
- Según el artículo citado, esta decisión requiere mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno, no de los presentes.

La respuesta c) es incorrecta:

- El artículo 47 no contempla en ningún caso una mayoría de dos tercios para este tipo de acuerdo.
- Esa mayoría más reforzada no se exige ni siquiera en los supuestos más graves, como la alteración de términos municipales o la enajenación de bienes.

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar la alegación a la pregunta número 37.

- **Pregunta número 41**, impugnada por 1 aspirante. Resumen de la impugnación: Se solicita la modificación de la respuesta correcta, considerando que es la opción b) en base al artículo 13 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana





La respuesta a) es correcta

- Literalidad absoluta: reproduce palabra por palabra la fórmula del art. 21.1 TRLSRU 2015
- Doctrina concordante: manuales y guías sobre la Ley remarcan la ruptura con la vieja «clasificación» y la simplificación a sólo dos situaciones básicas

La respuesta b) es incorrecta:

- Mezcla tres clases urbanísticas tradicionales (urbano, urbanizable, no-urbanizable) que no figuran en el art. 21 ni en ningún otro precepto de la ley estatal de 2015; son categorías típicas de la legislación autonómica o de la derogada Ley 6/1998 y del TRLS 2008
- El TRLSRU sólo habla de situaciones básicas; la “clase urbanizable” ni siquiera existe en la terminología estatal vigente
- Por tanto, contradice directamente la literalidad del art. 21.1.

La respuesta c) es incorrecta:

- Sustituye “suelo rural” por “no urbanizable de protección”.
- El art. 21.2 reconoce que el suelo preservado de urbanización es suelo rural, no “no urbanizable”
- “No urbanizable de protección” es, de nuevo, terminología de clasificación (planeamiento autonómico) ajena a las situaciones básicas estatales.
- Incluye en error material.

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar la alegación a la pregunta número 41.

- **Pregunta número 42**, impugnada por 2 aspirantes. Resumen de la impugnación: Se solicitan que ninguna de las respuestas se ajusta a la literalidad del artículo, indicando que la ley hace referencia al término “secretario judicial”.

El artículo 40 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, abre el **Capítulo IV - Cuantía del recurso** y establece:

«1. El Secretario judicial fijará la cuantía del recurso contencioso-administrativo una vez formulados los escritos de demanda y contestación...»

Tras la reforma terminológica operada por la Ley Orgánica 13/2015 y la Ley 13/2009, la denominación de **Secretario judicial** fue sustituida por **Letrado de la Administración de Justicia**, manteniéndose intacta la competencia descrita en el precepto.





La respuesta a) es incorrecta:

- El juez no fija la cuantía al inicio del procedimiento, Solo resuelve la discrepancia en sentencia, si el demandado no está conforme con el decreto del LAJ (art. 40.3 in fine). Por tanto, no actúa inicialmente, y esta opción es técnicamente incorrecta en el contexto de la pregunta.
- El órgano judicial sólo resuelve definitivamente la cuantía en sentencia (40.3), pero no la fija inicialmente.

La opción b) es correcta:

- Se ajusta literalmente al artículo 40.1 LJCA. Es el único competente para fijar inicialmente la cuantía procesal. Puede requerir al demandante (art. 40.2) y resolver discrepancias iniciales (art. 40.3).

La opción c) es incorrecta:

- Figura orgánica inexistente en el contexto de la LJCA: el órgano competente es el Letrado de la Administración de Justicia, no un "Secretario; General"; Además, no se exige audiencia previa a ambas partes en el trámite de fijación inicial, solo en caso de falta de pronunciamiento del demandante o discrepancia del demandado (art. 40.2 y 40.3). Incorrecta tanto en forma como en fondo.

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar las alegaciones a la pregunta número 42.

- **Pregunta número 48**, impugnada por 1 aspirante. Resumen de la impugnación: se solicita la anulación de la pregunta al afirmar que ninguna de las respuestas es correcta. Indica que en la respuesta dada como correcta se interpreta que ese 10 % puede ser opcional cuando en el precepto señalado, al faltar esa coma e incluirse la conjunción "y", esa interpretación del 10 % se considera como obligatoria

Artículo 70 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TR-EBEP) dispone, en síntesis:

- Obligación de convocar los procesos selectivos «para las plazas comprometidas y hasta un 10 % adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria»





- Ejecución de la OEP dentro del plazo improrrogable de tres años desde su aprobación
- Aprobación de la OEP con periodicidad anual y posibilidad de contener «medidas derivadas de la planificación de recursos humanos»

La respuesta a) es incorrecta:

- El art. 70 fija tres años, no dos. El plazo fue siempre de tres años y se mantuvo tras las últimas reformas

La respuesta b) es correcta:

- Reproduce el primer inciso del art. 70.1 EBEP

La respuesta c) es incorrecta:

- El art. 70.2 ordena que la OEP sea anual, y el 70.3 autoriza expresamente incluir medidas derivadas de la planificación de RR.HH

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar la alegación a la pregunta número 48.

- **Pregunta número 52**, impugnada por 2 aspirante. Resumen de la impugnación: Se solicita la anulación de la pregunta al no concretarse en ese artículo el porcentaje del coste efectivo de los municipios de menos de 20.000 habitantes a partir del cual las Diputaciones deban efectuar actuaciones concretas, ni se regula ninguna de las actuaciones específicas que se proponen como respuestas, indicándose que ninguna de las respuestas se ajusta a la literalidad del artículo 36.2.

El artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) establece las competencias propias de las Diputaciones Provinciales (o entidades equivalentes) en apoyo a los municipios. En particular, tras la reforma operada por la Ley 27/2013 (LRSAL), el artículo 36.1 letra h) dispone que la Diputación realizará el seguimiento de los costes efectivos de los servicios municipales, ofreciendo su colaboración para una gestión coordinada más eficiente siempre que detecte que el coste de un servicio prestado por un municipio es superior al coste de ese mismo servicio cuando es prestado o coordinado por la Diputación.

Esto significa que la Diputación tiene el deber de intervenir (asistiendo o coordinando) si advierte ineficiencias significativas en la prestación de servicios municipales, especialmente en municipios de menor tamaño.





Por su parte, el artículo 36.2 letra a) LRBRL desarrolla esta función indicando que, si se da esa situación de mayor coste municipal, la Diputación “incluirá en el plan provincial” correspondiente, fórmulas de prestación unificada o supramunicipal del servicio para reducir los costes efectivos. En otras palabras, la Diputación debe articular medidas (por ejemplo, prestación consorciada, mancomunada o incluso asunción directa) para asegurar una prestación más económica y eficiente del servicio en cuestión, dado que la gestión aislada del municipio está resultando sensiblemente más costosa.

La ley no especifica expresamente un porcentaje concreto de desviación para actuar; sin embargo, en la práctica administrativa un desfase superior al 10% en el coste efectivo (como indica la pregunta) sería un indicador claro de ineficiencia que activaría estas medidas de coordinación provincial. La cifra del 10% se alinea con los criterios de racionalización introducidos por la LRSAL, que incentivó la gestión conjunta de servicios municipales cuando ello supusiera ahorros significativos (igual o superiores al 10%). Por tanto, si un municipio de menos de 20.000 habitantes presta un servicio con un coste efectivo más de un 10% por encima del coste que tendría bajo gestión coordinada de la Diputación, se entiende legalmente procedente la intervención de la Diputación para corregir esa ineficiencia.

En relación con los mecanismos de intervención de la Diputación en servicios municipales:

Cuando concurre este supuesto (coste municipal notablemente superior al coste en gestión provincial), la Diputación Provincial tiene básicamente dos pasos legales a seguir:

- Ofrecer asistencia y coordinar el servicio: Inicialmente, según el art. 36.1.h) LRBRL, la Diputación ofrecerá al municipio su colaboración para gestionar el servicio de forma coordinada y más eficiente. Esta colaboración puede tomar la forma de convenios, asistencia técnica o económica, o la incorporación del municipio a sistemas supramunicipales de prestación ya existentes.
- Incorporar soluciones de gestión unificada en el Plan Provincial: Además, conforme al art. 36.2.a) LRBRL, la Diputación debe plasmar en su plan anual de cooperación medidas concretas para una prestación unificada o supramunicipal del servicio en cuestión. Esto puede implicar la creación o utilización de mancomunidades, consorcios u otras fórmulas de gestión compartida, o incluso la prestación directa por la propia Diputación si es la vía más eficiente.

Un aspecto importante es que la normativa prevé dar voz al municipio afectado antes de cualquier cambio drástico en la gestión del servicio. De hecho, el municipio tiene la oportunidad de justificar que puede prestar el servicio de manera eficiente: el artículo 26.2 LRBRL (reformado por LRSAL) establece que si





un municipio demuestra ante la Diputación que puede prestar esos servicios a un coste efectivo menor que el de la fórmula coordinada propuesta, se le permitirá seguir prestándolo por sí mismo, asumiendo también la coordinación, siempre que la Diputación considere acreditada esa mayor eficiencia municipal. Esta fase equivale a una “audiencia” o trámite de alegaciones para el municipio, en la que puede defender su gestión si realmente es más barata o eficiente.

Sin embargo, si el municipio no logra demostrar que su prestación es más económica, prevalece la solución provincial coordinada. En última instancia, la Diputación puede asumir la prestación íntegra del servicio, cumpliendo con la legalidad, para garantizar su eficiencia y ahorro. La ley prevé expresamente que, cuando la Diputación asuma la prestación de estos servicios municipales, repercutirá al Ayuntamiento el coste efectivo en función del uso que haga del mismo. Es decir, el servicio pasa a ser gestionado a nivel provincial, y el municipio contribuye económico pagando el coste estándar (más bajo) de esa gestión centralizada.

Las opciones de respuesta.

Opción a) La Diputación Provincial asumirá la prestación íntegra del servicio, previa audiencia al municipio interesado.

Esta opción a) describe, en esencia, el resultado previsto por la ley para el caso planteado. Si un municipio pequeño presta un servicio con un coste muy superior ($\geq 10\%$ más) al coste de referencia en gestión provincial, la LRBRL habilita a la Diputación para intervenir y encargarse directamente de ese servicio, tras haber dado oportunidad al municipio de ser escuchado o de corregir la situación. Aunque la redacción de la opción no coincide literalmente con los términos de la ley, su contenido sí refleja la medida legal de fondo.

El marco normativo indica que la Diputación coordinará o unificará la prestación del servicio cuando detecte esos sobrecostes. “Asumir la prestación íntegra” del servicio es una forma simplificada de decir que será la propia Diputación (y no el ayuntamiento) quien se ocupe de prestarlo, ya sea directamente o a través de una estructura supramunicipal. La referencia a la “previa audiencia” al municipio coincide con el procedimiento previsto: antes de que la Diputación intervenga, el ayuntamiento puede presentar alegaciones o demostrar que puede abaratar el servicio, lo cual equivale a ese trámite de audiencia o consentimiento (por ejemplo, la conformidad municipal es requerida para la fórmula de prestación propuesta, según el art. 26.2 LRBRL). Solo si el municipio no logra justificar una mayor eficiencia, la Diputación efectivamente asume la gestión para garantizar la prestación adecuada y económica del servicio, tal como enuncia la opción a).

En conclusión, la opción a) es correcta en términos jurídicos, si bien cabe matizar que la Diputación primero debe intentar la vía de la coordinación y la cooperación con el municipio. La asunción total del servicio por la Diputación





ocurre como paso final dentro de ese proceso de coordinación eficiente, respaldado por el artículo 36 LRBRL y el procedimiento del artículo 26.2 para municipios menores de 20.000 habitantes.

Opción b) El municipio deberá aprobar un plan económico-financiero para reducir el coste en el plazo máximo de doce meses.

La opción b) es incorrecta de acuerdo con la normativa aplicable a este supuesto. Un plan económico-financiero es una herramienta prevista en la legislación de estabilidad presupuestaria y haciendas locales, pero se utiliza cuando una entidad local incumple objetivos de estabilidad, regla de gasto o sostenibilidad financiera - por ejemplo, si cierra el ejercicio con déficit o supera los límites de deuda. No existe en la LRBRL una exigencia de aprobar un plan económico-financiero simplemente porque el coste efectivo de un servicio municipal sea alto en comparación con la referencia provincial.

En el contexto del artículo 36.2, la respuesta legal ante un coste excesivo de un servicio no es obligar al ayuntamiento a hacer un plan de ajuste en 12 meses, sino ofrecerle colaboración inmediata y articular fórmulas de gestión más eficientes a través de la Diputación. Por tanto, esta opción b) no procede legalmente según la LRBRL. (Cabe mencionar que si los altos costes del servicio derivaran en un desequilibrio presupuestario municipal, entonces sí podría sobrevenir la necesidad de un plan económico-financiero conforme a la Ley de Haciendas Locales, pero eso sería otro escenario distinto al contemplado en la pregunta).

Opción c) La Comunidad Autónoma asumirá directamente la competencia, sin necesidad de informe de la Diputación.

La opción c) también es incorrecta en el marco del artículo 36.2 LRBRL. Las Comunidades Autónomas no tienen atribuida la asunción directa de competencias municipales por razón de costes ineficientes de un servicio, al menos no de manera automática ni "sin informe". Al contrario, la solución diseñada por la legislación básica refuerza el papel de las Diputaciones Provinciales en la racionalización de servicios locales (especialmente para municipios pequeños), no el de la Comunidad Autónoma.

Solo en casos muy específicos y regulados las Comunidades Autónomas podrían intervenir en servicios locales: por ejemplo, mediante delegaciones de competencias pactadas o, excepcionalmente, a través de mecanismos de ejecución subsidiaria cuando un municipio incumple la prestación de servicios obligatorios mínimos. Incluso en estos supuestos, suele requerirse coordinación y comunicación con la Diputación u otros informes preceptivos, pues el principio de autonomía municipal exige garantías antes de una asunción por otra administración.





En cualquier caso, ninguna norma del artículo 36 LRBRL prevé que la Comunidad Autónoma tome la competencia directamente por el mero hecho de que el coste sea alto, de modo que la opción c) no se ajusta a la legalidad vigente.

En definitiva, de las tres opciones planteadas, la opción a) es la correcta conforme al artículo 36.2 LRBRL, ya que refleja la intervención de la Diputación Provincial para garantizar una prestación eficiente del servicio cuando el coste municipal supera en más de un 10% el coste de referencia de la Diputación. No obstante, conviene aclarar que la ley formula esta medida en términos de coordinación y cooperación: primero ofreciendo ayuda al municipio y proponiendo una gestión unificada más económica, y solo llegando a asumir plenamente el servicio si el municipio no puede ajustarse a esos niveles de eficiencia.

La opción a) coincide con la consecuencia jurídica prevista: la Diputación acabará prestando el servicio (de forma centralizada o coordinada) para reducir su coste.

Las opciones b) y c), por su parte, no tienen fundamento en el artículo 36.2 ni en la legislación básica de régimen local para este supuesto, y por tanto se descartan.

En resumen, cuando un municipio menor de 20.000 habitantes tiene un coste efectivo excesivo en un servicio (un 10% por encima del coste estándar provincial), la ley dispone que la Diputación intervenga para garantizar la prestación adecuada y más económica de dicho servicio, llegando si es necesario a asumirla plenamente, previa audiencia y en colaboración con el municipio afectado

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar las alegaciones a la pregunta número 52.

- Pregunta número 55, impugnada por 2 aspirantes. Resumen de la impugnación: Se solicita la anulación de la pregunta 55, por cuanto: - el artículo citado no contiene la definición que exige el enunciado - el contenido del enunciado no se ajusta al tenor literal del precepto invocado, - y la respuesta señalada como correcta omite un elemento esencial, como es la voluntariedad, afectando todo ello de forma sustancial la validez de la pregunta planteada. No recoge una definición exacta del contrato de trabajo.





A tenor del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores (ET), el contrato de trabajo se caracteriza porque el trabajador —una persona física— presta voluntariamente servicios retribuidos, por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario. Bajo esa literalidad, la única afirmación completa y exacta es la opción a). Las opciones b) y c) omiten o alteran elementos esenciales (subordinación, contraprestación económica y duración).

La respuesta a) es correcta:

- La frase reproduce, sin modificar sustancialmente, los cuatro elementos clave del art. 1.1 ET
 - presten sus servicios
 - servicios retribuidos
 - por cuenta ajena
 - dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona

La respuesta b) es incorrecta:

- Carece de la nota de dependencia u organización ajena: sólo alude a «servicios personales» y «retribución», pero omite la subordinación al empresario, esencial para diferenciar trabajo por cuenta ajena del trabajo autónomo.
- Añade la expresión «exclusivamente a cambio de retribución económica», innecesaria y potencialmente restrictiva (pues existen retribuciones en especie reguladas en el art. 26 ET).
- Omite la dependencia y la ajenidad

La respuesta c) es incorrecta:

- Introduce la coletilla «por tiempo determinado». El contrato de trabajo puede ser indefinido o de duración determinada (arts. 8 y 15 ET); limitarlo a «tiempo determinado» desnaturaliza su concepto.
- Aunque menciona «servicios subordinados bajo su dirección», incurre en la misma omisión que la opción b): no alude expresamente a la prestación «por cuenta ajena», rasgo que la jurisprudencia considera definitorio.

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar las alegaciones a la pregunta número 55.

- **Pregunta número 56**, impugnada por 2 aspirantes. Resumen de la impugnación:





Los aspirantes indican que existen dos respuestas correctas, tanto la a) como la b) al no considerarse la letra a) como una prerrogativa de la Administración ya que añade la frase “que deberán abonar los usuarios” que no aparece en el artículo mencionado.

El artículo 261 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP) enumera taxativamente las prerrogativas que conserva la Administración en los contratos de **concesión de obras**. Entre ellas figuran, entre otras, la **modificación unilateral** del contrato por interés público y la **fijación de tarifas máximas** a los usuarios; **no** aparece la autorización de la subcontratación, materia que se regula aparte (art. 215 LCSP) y no tiene naturaleza de prerrogativa pública. Por ello, la actuación que **no constituye una prerrogativa** es la recogida en la **opción b)**.

La respuesta a) es incorrecta:

- El art. 261.1 letra e) atribuye a la Administración el derecho a fijar «las tarifas máximas por la utilización de las obras. Recordar la STSJ Madrid, de 21 de junio de 2019, recurso 830/2017.

La respuesta b) es la correcta:

- El listado de prerrogativas (letras a → k) no menciona la subcontratación. La subcontratación se regula de manera autónoma en los arts. 215-217 LCSP y se confía, en principio, a la libertad del concesionario dentro de los límites del pliego; no es un poder reservado a la Administración.

La respuesta c) es incorrecta:

- El art. 261.1 letra b) reconoce a la Administración la facultad de «modificar unilateralmente los contratos por razones de interés público debidamente justificadas

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar las alegaciones a la pregunta número 56.

- **Pregunta número 63**, impugnada por 3 aspirantes. Resumen de la impugnación: Varios aspirantes indican que ninguna de las opciones se ciñe expresamente al artículo 69 de la Ley 39/2015.





La respuesta a) es incorrecta por:

- El art. 69.3 permite iniciar la actividad desde la presentación solo “sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección”; la opción omite “control e inspección”.
- El precepto sólo admite un aplazamiento para la comunicación, y solo si una norma con rango de ley o de Derecho de la UE lo prevé expresamente; la expresión genérica “disposición sectorial” (que podría ser reglamentaria) es más amplia de lo que permite la ley

La opción b) es incorrecta por:

- El art. 69.1 indica que el interesado debe disponer de la documentación y ponerla a disposición cuando sea requerida; no obliga a aportarla de entrada

La opción c) es correcta:

- Esta frase coincide exactamente con lo previsto en el art. 69.4 de la Ley 39/2015, que establece ambas consecuencias (interrupción + restitución + eventual voto a un nuevo procedimiento) cuando la Administración detecta datos esenciales inexactos, falsos u omitidos
- Recordar la STSJ Madrid, de 21 de junio de 2019, recurso 830/2017 sobre la interpretación de las preguntas tipo test.

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar las alegaciones a la pregunta número 63.

- **Pregunta número 69**, impugnada por 4 aspirantes. Resumen de la impugnación: Varios aspirantes indican que ninguna de las opciones es correcta al no reflejar de manera completa y exacta la clasificación legal del personal al servicio de las Administraciones Públicas de acuerdo con artículo 8.

Conforme al artículo 8.1-8.2 EBEP, la **única afirmación que reproduce la clasificación legal** del personal al servicio de las Administraciones Públicas es la **opción a)**. Las opciones b) y c) son incorrectas porque omiten categorías obligatorias o introducen una que no figura en esa clasificación básica





La respuesta a) es correcta:

- El artículo 8 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto-legislativo 5/2015) clasifica al personal al servicio de las Administraciones Públicas de esa manera. Enumera las cuatro grandes clases que cita la ley:
 - Funcionarios de carrera,
 - funcionarios interinos,
 - personal laboral (se menciona explícitamente «fijo o temporal»; la categoría «por tiempo indefinido» es una subespecie del laboral fijo y queda implícita),
 - personal eventual.

La respuesta b) es incorrecta:

- Omiten los funcionarios interinos y **personal eventual** y se incluye “personal directivo profesional”, que no es una categoría general del art. 8 (tiene régimen propio en el art. 13). La clasificación no coincide con la del artículo 8 EBEP.

La respuesta c) es Incorrecta:

- Expresa de forma incompleta la clasificación: omite a los funcionarios interinos, esencial según el artículo 8.2.
- Omite también al personal laboral fijo/indefinido por lo que la relación queda incompleta.
- Introduce error técnico al no recoger todas las tipologías.

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar las alegaciones a la pregunta número 69.

- **Pregunta número 71**, impugnada por 1 aspirante. Resumen de la impugnación: El aspirante solicita que la opción correcta es la b) siendo incompletas el resto de respuestas o incluyen conceptos no previstos en el precepto.

La respuesta a) es incorrecta

- El art. 20.1 define la evaluación como la medición de la “conducta profesional y el rendimiento o el logro de resultados”; no menciona la conducta personal

La respuesta b) es incorrecta





- El art. 20.2 sólo exige transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación, sin citar la tipicidad.

La respuesta c) es correcta

- Es literal del art. 20.4, que impone esos requisitos para mantener un puesto obtenido por concurso.

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar la alegación a la pregunta número 71.

- **Pregunta número 72**, impugnada por 1 aspirante. Resumen de la impugnación: El aspirante indica que la opción correcta según el artículo 115.1 es la c). El apartado 4 del mismo artículo aclara que la baja exigida para compensar una subida de gasto puede proceder de cualquier dotación, no solo de la misma sección. Por tanto, la opción b) es incorrecta.

La respuesta a) es incorrecta:

- Es cierto que no se admiten enmiendas de incremento al estado de ingresos.
- Pero es falso que no se puedan admitir enmiendas de minoración o supresión, ya que sí se pueden tramitar, aunque requieren conformidad de la Junta de Gobierno.
- Conclusión: La opción a) es incorrecta porque niega la posibilidad de minorar ingresos, cuando la ley sí lo permite, con condiciones.

La respuesta b) es correcta:

- La norma exige compensación interna en la misma sección cuando se quiere introducir gasto nuevo o mayor al previsto.
- Esta regla persigue mantener el equilibrio presupuestario y la coherencia de las partidas.
- Conclusión: La opción b) se ajusta literalmente al artículo 115.2 y es, por tanto, correcta.

La respuesta c) es incorrecta:

- El artículo 115 no menciona el “estado de consolidación” como objeto de enmienda.
- Solo autoriza enmiendas al articulado, a los estados de gastos y a los estados de ingresos.
- Además, el término “libremente” es impropio en este contexto, ya que la tramitación de enmiendas está sujeta a restricciones específicas.





- **Conclusión:** La opción c) es incorrecta porque incluye indebidamente el estado de consolidación y omite las restricciones procedimentales que establece el artículo.

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar la alegación a la pregunta número 72.

- **Pregunta número 75**, impugnada por 1 aspirante. Resumen de la impugnación: El aspirante indica que la opción correcta es la opción a) siendo las otras dos opciones erróneas o aplicables a otros ámbitos normativos.

La respuesta a) es incorrecta

- **Sostenibilidad financiera:** Se refiere al cumplimiento de objetivos de estabilidad y no es el término usado por el art. 48 bis

La respuesta b) es incorrecta

- **Estabilidad presupuestaria:** Aparece en la Ley de Estabilidad y otras normas, pero no corresponde al artículo concreto. Ese principio se refiere a la confección y ejecución del presupuesto, no al régimen de sus operaciones financieras

La respuesta c) es correcta

- El principio de prudencia financiera obliga a las entidades locales a garantizar la sostenibilidad de su deuda y evitar riesgos excesivos.
- Además, requiere autorización previa para operaciones que excedan los límites prudenciales establecidos.
- Se complementa con la normativa de estabilidad y sostenibilidad, pero el artículo 48 bis fija específicamente el principio de prudencia, no otros similares.
- El artículo 48 bis del TRLRHL exige el principio de prudencia financiera en todas las operaciones que realicen las corporaciones locales. Por tanto, la opción c) es la única correcta.
- El artículo 48 bis.1 del TRLRHL establece de forma inequívoca: "Todas las operaciones financieras que suscriban las Corporaciones Locales están sujetas al principio de prudencia financiera" La definición legal continúa explicando que la prudencia financiera implica un conjunto de condiciones para minimizar riesgo y coste, aplicable a todo tipo de operaciones —créditos, avales, instrumentos derivados, etc.— tanto para pasivos como activos





Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar la alegación a la pregunta número 75.

- **Pregunta número 92**, impugnada por 1 aspirante. Resumen de la impugnación: El aspirante solicita la anulación de la pregunta, ya que ninguna de las opciones propuestas reproduce con exactitud el tenor literal del precepto legal citado.

La **responsabilidad contable** se regula en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (LOTCu), específicamente en el Título IV de dicha norma. El artículo 38 de la LOTCu define los supuestos en que surge esta responsabilidad por el menoscabo de caudales o efectos públicos, estableciendo quién debe responder y en qué forma.

La respuesta a) es correcta

- Esta afirmación se corresponde casi literalmente con el tenor del artículo 38.1. La LOTCu establece en dicho precepto que "El que por acción u omisión contraria a la Ley originare el menoscabo de los caudales o efectos públicos quedará obligado a la indemnización de los daños y perjuicios causados". La frase citada en la afirmación es sustancialmente idéntica: quien cause (u "origina") un daño o pérdida en fondos o bienes públicos, infringiendo la ley, debe resarcir esos daños y perjuicios. En esencia, el artículo 38.1 consagra el principio de reparación integral del daño al erario: cualquier conducta ilícita (sea por acción u omisión) que produzca un quebranto en caudales públicos genera la obligación legal de indemnizar por el perjuicio causado.
- Reproduce con exactitud uno de los elementos esenciales de la responsabilidad contable.

La respuesta b) es incorrecta

- La Ley distingue dos tipos de responsabilidad: la directa (que siempre es solidaria) y la subsidiaria, pero no reconoce la figura de responsabilidad mancomunada como tipo independiente. Decir que puede ser "directa, solidaria o mancomunada" introduce un término no previsto y genéricamente impreciso, lo que la invalida.
- La LOTCu no establece que la responsabilidad contable "pueda ser solidaria o mancomunada" como opciones independientes, sino que, según el artículo 38.2, "La responsabilidad podrá ser directa o subsidiaria". Es decir, solo existen dos modalidades básicas de responsabilidad contable: la directa y la subsidiaria. La referencia a "solidaria" y "mancomunada" en la afirmación resulta imprecisa.





- La LOTCu no contempla en absoluto la figura de la responsabilidad "mancomunada" en el ámbito contable. La mancomunicación implicaría que cada responsable solo responde por una parte determinada del daño (proporcional a su culpa o participación), sin obligarse al total. El legislador ha excluido esta posibilidad en materia de reintegros contables, optando deliberadamente por la solidaridad para la responsabilidad directa múltiple. Esto se alinea con el espíritu de asegurar la completa restitución de los fondos públicos: la solidaridad evita que la Administración quede parcialmente insatisfecha si alguno de los co-autores resulta insolvente, puesto que puede reclamar el íntegro a cualquiera de ellos. Permitir una responsabilidad meramente mancomunada debilitaría esa garantía de resarcimiento total, contraviniendo la finalidad reparadora de la norma. En resumen, "mancomunada" no es una categoría reconocida por la LO 2/1982, y su mención en convierte la afirmación en falsa.

La opción c) es incorrecta

- El art. 38.4 de la Ley Orgánica establece que la responsabilidad subsidiaria se limita a los perjuicios causados por los actos del responsable y puede moderarse de forma prudencial y equitativa. Sin embargo, esa moderación no puede alcanzar el total del importe, solo puede reducirlo, no eliminarlo completamente. Esta opción erra al admitir que se puede moderar hasta el 100 %, lo cual contradice la regulación.

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar la alegación a la pregunta número 92.

- **Pregunta número 101**, impugnada por 1 aspirante. Resumen de la impugnación: El aspirante solicita la anulación de la pregunta por contener más de una respuesta correcta conforme a la normativa aplicable.

El artículo 42 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid establece el contenido sustantivo que debe tener el Plan General de Ordenación Urbana. En particular, su apartado 5 se refiere a las determinaciones específicas que el Plan General debe contener para el suelo urbanizable sectorizado.

La pregunta planteada nos presenta tres posibles determinaciones y pregunta cuál de ellas efectivamente está prevista en el artículo 42 para el suelo urbanizable sectorizado. La opción b) es la única correcta,





La respuesta a) es incorrecta

- Esta afirmación no corresponde al contenido que el Plan General deba incluir en suelo urbanizable sectorizado según el art. 42. De hecho, esa redacción sí aparece en la Ley 9/2001, pero en otro contexto distinto: el Plan de Sectorización. En efecto, el artículo 45.1.c) de la Ley del Suelo de Madrid (que regula el contenido sustantivo de los Planes de Sectorización para suelo urbanizable no sectorizado) contiene literalmente esa determinación.
- La obligación de concretar contribuciones y garantías (propia de un Plan de Sectorización) no aplica al Plan General en este supuesto. El Plan General, al clasificar el suelo como sectorizado, se limita a trazar las determinaciones estructurales mencionadas (áreas de reparto, sectores, usos globales, etc.), mientras que los compromisos de aportaciones económicas o de sostenibilidad son cuestiones que se abordan más adelante, bien en un Plan de Sectorización (si hubiera suelo no sectorizado) o en convenios urbanísticos o incluso durante la tramitación de planes parciales/proyectos de urbanización según proceda, pero no figuran como determinación formal dentro del Plan General para sectores ya delimitados.
- Confunde el nivel de planeamiento: toma un requisito propio de los Planes de Sectorización (art. 45 de la Ley 9/2001) y lo presenta como si fuese contenido del Plan General para suelo sectorizado, lo cual no es así.

La respuesta b) es correcta.

- El artículo 42.5 de la Ley 9/2001 dispone expresamente que “En el suelo urbanizable sectorizado, el Plan General contendrá las siguientes determinaciones”. A partir de ahí enumera varias letras (de la a a la g) con el contenido exigido. Entre esas determinaciones estructurantes, la primera que menciona la ley es precisamente la delimitación del área de reparto de cargas y beneficios. Esto significa que, al clasificar ciertos terrenos como urbanizables sectorizados en el Plan General, éste debe definir un área de reparto para garantizar la equitativa distribución de beneficios y cargas urbanísticas entre los propietarios afectados por el desarrollo de ese sector o sectores.
- La delimitación del área de reparto (letra a) es uno de los puntos obligatorios.
- En un examen, identificar que “Delimitación del área de reparto de cargas y beneficios” figura en la ley como determinación del Plan General para suelo urbanizable sectorizado demuestra conocimiento directo del texto legal.

La respuesta c) es incorrecta

- El Plan General, al menos en lo que respecta al suelo urbanizable sectorizado, no tiene por qué llegar a definir unidades de ejecución ni





asignar sistemas de ejecución a cada una. Esa es una tarea propia de planes más detallados (Planes Parciales o, en suelo urbano, podría hacerse en planes especiales o incluso en la propia gestión). De hecho, la Ley 9/2001 trata las unidades de ejecución como determinaciones de planeamiento pormenorizado. Por ejemplo, en suelo urbano no consolidado, el Plan General puede opcionalmente delimitar unidades de ejecución (art. 42.6.f.4º, que permite delimitar unidades de ejecución en suelo urbano en ciertos casos), pero para suelo urbanizable sectorizado la propia estructura de la ley indica que primero se delimita el sector en el Plan General, y luego será el Plan Parcial correspondiente el que divida ese sector en unidades de ejecución si es necesario.

- El artículo 42 de la Ley 9/2001 (contenido del Plan General en urbanizable sectorizado) no incluye ninguna letra relativa a unidades de ejecución. Las letras a) a g) de ese apartado no mencionan las unidades de ejecución ni sistemas de ejecución. En consecuencia, la opción c) no es una determinación exigida al Plan General según el artículo 42, sino que pertenece al nivel inferior de planeamiento (Plan Parcial). La presencia de esa opción en la pregunta busca comprobar que no se confunda lo que va en el Plan General con lo que corresponde a planes posteriores.
- Es incorrecta porque excede el grado de detalle propio del Plan General en este supuesto.

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar la alegación a la pregunta número 101.

- **Pregunta número 102**, impugnada por 3 aspirantes. Resumen de la impugnación: Varios aspirantes indican que la opción b) es incompleta y ambigua.

La respuesta a) es incorrecta:

- Esta opción ignora completamente lo previsto en el artículo 48.2 del Estatuto de los Trabajadores, que regula expresamente que no se produce una extinción automática e inmediata del contrato en todos los casos de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
- La reforma de 2025 la deroga expresamente, exigiendo suspensión previa más adaptación o voluntad expresa del trabajador para extinguir
- Ignora la suspensión y la reserva de puesto introducidas por la Ley 2/2025.





La respuesta b) es correcta

- Coincide con la doctrina que describe la necesidad de intentar recolocar antes de extinguir
- Recoge fielmente lo que establece el artículo 48.2 del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto a la posibilidad de suspensión con reserva de puesto hasta por dos años en supuestos de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, cuando haya previsión razonable de mejoría.
- Cabe recordar en este punto la STSJ Madrid, de 21 de junio de 2019, recurso 830/2017, mencionada anteriormente.

La respuesta c) es incorrecta:

- La incapacidad permanente parcial NO extingue el contrato de trabajo. El trabajador puede seguir desempeñando su actividad habitual, aunque con una merma en el rendimiento. Tampoco pasa automáticamente a la Seguridad Social.
- Además, el trabajador tiene derecho a indemnización, pero no se extingue el vínculo laboral ni procede suspensión del contrato.
- Fundamento normativo:
 - Artículo 49 ET: No incluye la incapacidad permanente parcial como causa directa de extinción del contrato.
 - Regulación en Seguridad Social (RD 1300/1995): Reconoce la indemnización en pago único equivalente a 24 mensualidades del 55 % de la base reguladora, sin necesidad de cesar en el trabajo.

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar las alegaciones a la pregunta número 102.

- **Pregunta número 103**, impugnada por 1 aspirante. Resumen de la impugnación: El aspirante solicita que la opción a) no se ajusta a la literalidad de la normativa de aplicación.

La respuesta a) es correcta

- Refleja fiel y literalmente uno de los supuestos de alteración automática previstos por la norma. Véase STSJ Madrid, de 21 de junio de 2019, recurso 830/2017
- La aprobación definitiva de estos instrumentos produce por sí sola la alteración de la calificación jurídica de los bienes afectados por esos





planes o proyectos. No se requiere expediente específico ni acuerdo plenario adicional.

La respuesta b) es incorrecta

- El artículo 8.4.b) señala - Adscripción de bienes patrimoniales por más de veinticinco años a un uso o servicio público o comunal.", es decir, se exige adscripción por más de 25 años para que la alteración se produzca automáticamente. Por tanto, una adscripción por un máximo de 20 años, como dice esta opción, no cumple ese umbral y no genera alteración automática de la calificación del bien.
- Opción es claramente incorrecta, ya que modifica el requisito temporal esencial (25 años) exigido por la norma

La respuesta c) es incorrecta.

- La ley establece que la alteración automática se produce cuando se adquiere por usucapión (prescripción adquisitiva), no por compraventa o negocio jurídico mercantil. Además:
 - Debe adquirirse con arreglo al Derecho Civil, no al Derecho Mercantil.
 - El bien debe estar ya destinado a uso público o comunal, lo cual sí aparece en la opción, pero el modo de adquisición está mal expresado.
- Por tanto, esta opción es incorrecta tanto por el régimen jurídico citado (mercantil en vez de civil) como por el mecanismo de adquisición (no es usucapión).

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar la alegación a la pregunta número 103.

- **Pregunta número 104**, impugnada por 1 aspirante. Resumen de la impugnación: El aspirante indica que el contenido de la misma no se ajusta a los temas incluidos como Anexos en las Bases Específicas de la convocatoria.

La normativa de aplicación (Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid) se encuentra incluida en el tema 77 denominado "Control externo de la actividad de las Entidades locales: El Tribunal de Cuentas y la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid".





Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad desestimar la alegación a la pregunta número 104.

SEGUNDO.- Estimar las alegaciones a las preguntas número 47, 76, 84 y 107 del ejercicio del ejercicio primero realizado el día 21 de junio de 2025, por las razones que se señalan a continuación:

- **Pregunta número 47**, impugnada por 5 aspirantes. Resumen de la impugnación: Los aspirantes solicitan la anulación de la pregunta al existir dos palabras en negrita en la opción b), siendo esta la correcta.

El Tribunal ha analizado las alegaciones y ha acordado la anulación de la pregunta 47 al comprobar la existencia de dos palabras en negrita ("misma lista") en la opción b), siendo esta la respuesta correcta. La existencia de este cambio de formato puede generar confusión entre los aspirantes produciendo inseguridad. Además, en los cuadernillos de examen adaptados por aumento de letra, no figuraban marcadas estas dos palabras en negrita. Por ello, y velando por el principio de igualdad entre todos los candidatos y candidatas, se acuerda por unanimidad la anulación de pregunta número 47.

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad estimar las alegaciones y anular la pregunta número 47.

- **Pregunta número 76**, impugnada por 40 aspirantes. Resumen de la impugnación: Los aspirantes indican la existencia de normativa derogada en el enunciado de la pregunta. Concretamente, indican que el II Plan de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autonómicos no se encuentra en vigor.

El Tribunal analiza las alegaciones realizadas y ha acordado la anulación de la pregunta 76 al encontrarnos ante una disposición no vigente.

La vigencia de este II Plan de Igualdad era de 3 años (1 de enero de 2022 – 31 de diciembre 2024), sin embargo, la Ley 31/2022, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, en su disposición final 24.3 modificó el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su disposición adicional séptima, señalando que "las Administraciones Públicas aprobarán, al inicio de cada legislatura, un Plan para la Igualdad entre mujeres y hombres para sus respectivos ámbitos". Consecuentemente, aunque la vigencia del II Plan de Igualdad no había finalizado, sin embargo, en virtud de la





modificación del TREBEP, fue necesario aprobar un nuevo Plan tras las elecciones municipales celebradas el 28 de mayo de 2023.

El III Plan de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos 2024-2027 fue aprobado por Acuerdo de Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 28 de diciembre de 2023, publicado en el BOAM de 11 de enero de 2024 siendo el plazo de ejecución del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre del 2027.

Por tanto, la normativa de aplicación se encontraba derogada, exigiendo el temario contenido en las bases específicas (tema 38) que sería objeto de evaluación el Plan de Igualdad entre mujeres y hombres del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos en vigor en el momento de la realización del examen.

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad estimar las alegaciones y anular la pregunta número 76.

- Pregunta número 84, impugnada por 3 aspirantes. Resumen de la impugnación:

Los aspirantes indican que el artículo 103.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no regular el tipo de gravamen del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

El Tribunal analiza las alegaciones realizadas y ha acordado la anulación de la pregunta 84 al encontrarnos que ninguna de las opciones ofrecidas a los aspirantes puede ser evaluada atendiendo al artículo 103.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que se cita en el enunciado de la pregunta.

El artículo 103.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo regula la gestión tributaria del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y no el tipo de gravamen del impuesto, estableciéndose este en el artículo 102.3 del mismo texto.

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad estimar las alegaciones y anular la pregunta número 84.

- Pregunta número 107, impugnada por 25 aspirantes. Resumen de la impugnación: Varios aspirantes solicitan la anulación de la pregunta alegando que la opción a) no es correcta. El artículo 8 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid indica que los





órganos directivos y las Subdirecciones Generales se crean, modifican o suprimen por la Junta de Gobierno, a través de los acuerdos de organización administrativa, sin necesidad de Decreto de Alcaldía. Otros aspirantes solicitan que la opción correcta es la b) que sí recoge el contenido de la Disposición Adicional Tercera del ROGA, según la cual la Junta de Gobierno es competente para crear servicios y departamentos mediante acuerdo propio, sin intervención del Alcalde.

El Tribunal analiza las alegaciones realizadas y ha acordado la anulación de la pregunta 107 al encontrarnos que ninguna de las opciones ofrecidas a los aspirantes puede ser considerada como correcta en base al artículo 8 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid.

La opción a) es incorrecta. Tras la redacción dada al artículo 8 por la modificación del 30 de septiembre de 2015 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004, los órganos directivos y las Subdirecciones Generales se crean, modifican o suprimen por la Junta de Gobierno, a través de los acuerdos de organización administrativa, a propuesta del titular del Área de Gobierno correspondiente y previo informe del órgano directivo competente en materia de organización municipal. Por tanto, no es necesario el Decreto del Alcalde para realizar la creación, modificación o supresión de órganos y unidades administrativos.

La opción b) es incorrecta. Los servicios, departamentos y las unidades administrativas de nivel inferior a éstos, así como los demás puestos de trabajo, se crean, modifican y suprimen a través de la relación de puestos de trabajo, no siendo necesario el acuerdo de Junta de Gobierno.

La opción c) es incorrecta. Se realiza una afirmación incorrecta, al indicarse que las Subdirecciones Generales se establecen exclusivamente a través de la Relación de Puestos de Trabajo, creándose éstas por la Junta de Gobierno tal y como indica el artículo 8.

Por tanto, el Tribunal acuerda por unanimidad estimar las alegaciones y anular la pregunta número 107.





TERCERO. - Modificar la respuesta correcta de la pregunta 45, ya que a partir de las alegaciones de los aspirantes se ha detectado un error material en la plantilla de respuestas del primer ejercicio del proceso selectivo celebrado el 21 de junio de 2025, publicada el 14 de julio de 2025 en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Madrid, siendo la respuesta correcta la opción c) en lugar de la opción señalada inicialmente en la plantilla de respuestas.

CUARTO. - El Tribunal y en virtud de todo lo expuesto, acuerda modificar la plantilla de respuestas del primer ejercicio del proceso selectivo celebrado el 21 de junio de 2025, publicada el 14 de julio de 2025 en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Madrid y se procede a la publicación de la plantilla definitiva, corrigiendo la respuesta correcta de la pregunta 45 y anulando las preguntas número 47, 76, 84 y 107 siendo las tres primeras sustituidas respectivamente por las preguntas de reserva 101, 102 y 103.

Contra el presente acuerdo, las personas interesadas podrán interponer recurso de alzada, previo al contencioso-administrativo, ante la Dirección General de Planificación de Recursos Humanos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La publicación de este acto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Todo lo cual se hace público a los efectos oportunos y para general conocimiento.

Firmado electrónicamente
EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR
Miguel Ángel Gascón Soriano

